

RV: Recurso de Reposición Rechazo Demanda - Radicado 2022-00139 - Contrato 239-2012

Juzgado 01 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/05/2022 15:11

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Para lo de su competencia

nll

De: CITTA S.A.S. <gerencia@citta.co>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 2:36 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición Rechazo Demanda - Radicado 2022-00139 - Contrato 239-2012

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

E.S.D.

De manera atenta me permito enviar memorial con recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda con el número de radicación 2022-00139.

--

Cordialmente,

JOHN LINCOLN CORTES



A BOGADOS

CITTA S.A.S.

Calle 98 No. 21-50 Of. 404

PBX: (+571)7025708

FAX: (+571)7125821

[Correo Electronico Gerencia](mailto:gerencia@citta.co)

Website: Citta.co

Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usado(s) por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Muchas gracias.

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARMENIA
Armenia

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
RADICADO: 63001400300120220013900
VERBAL – CONTRATO 239-2012

CLASE DE
PROCESO:

DEMANDANTE PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADOS CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR ES FIDUPREVISORA S.A.
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - FUNDACIÓN PARA EL
DESARROLLO DEL QUINDIO

JOHN LINCOLN CORTÉS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.950.516 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 153.211, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FIDUPREVISORA S.A.** quien a su vez actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José De Caldas, a través del presente escrito me permito presentar ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2022, en los siguientes términos

I. DEL AUTO IMPUGNADO

En el auto de fecha 25 de mayo de 2022 notificado por el estado el 26 del mismo mes y año señala o siguiente:

“Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como la parte demandante no subsanó en su totalidad la deficiencia anotada mediante auto de mayo trece (13) del dos mil veintidós (2022) visible a folios 156 a 158 del expediente, teniendo en cuenta que de los escritos presentados no se observa que se haya dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, el que se transcribe en lo pertinente: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”, respecto del poder otorgado; como tampoco se cumple con lo regulado en el inciso 4 del Art. 6 Ibidem, que dice: “...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”, pues no se aportó la prueba que acredite que a la parte demandada se haya remitido el escrito de subsanación. En razón de lo cual, el Juzgado”

II. DE LAS RAZONES DE LA IMPUGNACION

1. PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIA SOBRE EL FORMAL EN MATERIA DEL OTORGAMIENTO DEL PODER

Frente al primer de los argumentos el cual está fundamentado en que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia

y del Derecho, debe indicarse que en el correo dispuesto por la FIDUPREVISORA para la recepción de notificaciones judiciales, esto es notjudicial@fiduprevisora.com.co, es un correo que sólo cuenta con la posibilidad de recepción de mensajes y no es posible que sea emisor pues la configuración del mismo estaba dada solo para el envío.

En razón de lo anterior, el poder otorgado fue enviado desde la cuenta de correo electrónico de la persona que realizó el otorgamiento del poder quien a su vez se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera De Colombia, dicha cuenta corresponde al dominio de la entidad demandante y por tanto este apoderado judicial considera que el despacho hace uso de un excesivo ritualismo que impide la efectividad del principio constitucional de la primacía del derecho sustancial sobre las formas.

Es claro que es posible validar que el poder otorgado por la Representante Legal para efectos judiciales y administrativos de Fiduprevisora S.A., pues así se encuentra consignado en el certificado de la Superfinanciera, también resulta evidente que la cuenta de correo pertenece a la entidad demandante y por último no existe duda que la mencionada representante otorgó el poder con las facultades expresadas en el artículo 74 Y 75 del CGP.

Se insiste entonces en que el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el cual propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

El cumplimiento de una obligación contenida en un derecho sustancial, debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un derecho formal, y el principio de prevalencia del derecho sustancial indica que, si el derecho sustancial se cumplió, se da como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

De este modo le solicitamos al despacho dar aplicación al artículo 228 superior aceptando de esta manera el poder que fuera otorgado al suscrito apoderado judicial.

2. LA SUBSANCIÓN FUE REITIMIDA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LAS DEMANDADAS

El despacho indica que no se envió copia de la subsanación de la demanda a las sociedades demandadas, razón por la cual tampoco se cumple con lo regulado en el inciso 4 del Art. 6 *Ibidem*, que dice: *"...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"*

Debe manifestarse al despacho que no le asiste razón en el argumento entregado, comoquiera que la subsanación de la demanda fue enviada tanto al correo electrónico del despacho como al correo electrónico de las demandadas, tal y como se puede evidenciar en el mensaje de datos remitido el 20 de mayo de 2022 mediante el cual se dio subsanación a la demanda.



CITTA S.A.S. <gerencia@citta.co>

Subsanación Demanda - Radicado 2022-00139 - Contrato 239-2012

4 mensajes

CITTA S.A.S. <gerencia@citta.co>
Para: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: fdq@fdquindio.org, archivo@ugca.edu.co

20 de mayo de 2022, 11:58

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E.S.D.

De manera atenta me permito enviar memorial con la subsanación de la demanda radicada bajo el número de radicación 2022-00139

--

Cordialmente,

JOHN LINCOLN CORTES

**Subsanación Demanda - Radicado 2022-00139 - Contrato 239-2012**

4 mensajes

CITTA S.A.S. <gerencia@citta.co>
Para: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: fdq@fdquindio.org, archivo@ugca.edu.co

20 de mayo de 2022, 11:58

Lo anterior corresponde al mensaje de datos enviado desde la cuenta gerencia@citta.co con destino a las cuentas de correo j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, fdq@fdquindio.org y archivo@ugca.edu.co dos últimas direcciones es electrónicas pertenecientes a las demandadas.

Por lo anterior el despacho yerra al indicar que tampoco se dio cumplimiento con lo regulado en el inciso 4 del Art. 6 del decreto 820 de 2020, pues como se observa en el mensaje de datos enviado al despacho judicial también se envió a las direcciones electrónicas de las demandas

Por lo anterior de manera atenta me permito solicitar al despacho se revoque el auto que rechazó la demanda, se tenga por subsanada la misma y se proceda a proferir auto admisorio ordenado continuar con el trámite correspondiente.

Del señor Juez

Cordialmente

JOHN LINCOLN CORTES
C.C. No 79.950.516 de Bogotá
T.P. No 153.211 del C. S. De la J